En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. I. c/ B. B. N. s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones por daño moral)", expte. nro. 282/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 6118/99), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 638), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 586/600? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Apelaron las partes y los letrados de la demandada por sus propios derechos la regulación de los honorarios profesionales la Sentencia definitiva nro. 72/2009 (fs. 586/600) del juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis desestimó la acción instaurada por M. I. G. contra B. N., impuso las costas por orden causado y reguló los honorarios de

los profesionales actuantes.

Memorial de agravios de la parte actora (fs. 603/07):

Dice que la culminación de la relación laboral tiene dos facetas: la que se ve abarcada por la indemnización de la ley laboral y las conductas contemporáneas con el acto extintivo que afectaron injustificadamente al dependiente y que corresponde sea indemnizado conforme la teoría general del derecho. Hace referencia a las declaraciones testimoniales en particular la forma en que la actora retiró sus efectos personales de la oficina que ocupaba. Refiere a la denuncia de un cliente que motivó la suspensión de la accionante, que se acreditó y que posteriormente se dejó sin efecto para despedirla sin causa. Dice que el empleador efectuó imputaciones violatorias de los deberes contractuales contenidos en los arts. 63, 64, 65, 66 de la LCT.

Memorial letrados parte demandada (fs. 610/12vta.).

Se quejan de la regulación de honorarios, dice que el monto debe ser efectuado sobre el capital reclamado más los intereses, cita jurisprudencia, y recuerda que el monto reclamado fue de $30.000 y que con más los intereses a la tasa activa del momento del distracto 1/12/98 a la regulación 14/8/09 el monto asciende a $101.474,50, cita antecedentes de este cuerpo, invocando que no puede ser inferior a $22.079,22.

Memorial de agravios de la parte demandada a fs. 617/9vta.:

Se agravia por la imposición de las costas por el orden causado, dice que la fundamentación

brindada carece de todo asidero, dice que la diferencia de interpretación es factible en la materia laboral que no es argumento suficiente para eximir a la actora que perdió íntegramente el pleito. Sostiene con citas jurisprudenciales referentes a la vaguedad, imprecisión, amplitud, generalidad en que asentó su decisión porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley para fundar la sentencia.

Los agravios de la parte actora son contestados por la contraria a fs. 613.

Análisis:

1. Por una cuestión metodológica iniciaré el presente voto con el tratamiento de los agravios de la parte actora apelante.

Si bien es cierto que "En principio los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación, en general es la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia el fallo, y lo lesivo y perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones. Excepcionalmente son recurribles los considerandos, como ocurre en los supuestos de contener directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de la sentencia, e integra como tal la decisión" (Roberto Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", pág. 208, Astrea-89). Tal es lo acaecido en la especie.

Las especiales características del reclamo de la actora, que la A quo desestimó consistentes en la pretensión de percibir una indemnización por el daño moral; tanto en la demanda como el fallo venido en crisis existe una minuciosa

descripción de las conductas y circunstancias (es decir lo elementos esenciales) que hacen admisible y procedente un resarcimiento no incluido en la indemnización tarifada. Para ello el daño producido por la conducta del empleador que implicó un apartamiento de las obligaciones, deberes y facultades que la ley laboral impone a cargo del principal, constituyendo un ilícito de carácter extracontractual que afectaron la dignidad, y generaron en forma refleja, la responsabilidad del empleador por daño moral al margen del sistema tarifario previsto.

Dichas conductas no fueron acreditadas en la instancia de grado y acarreó la desestimación de la acción, en esta Alzada la actora apelante analiza y valoriza la prueba en que se asentó para el reclamo según su propia visión sin aportar diversa convicción.

Debe recordarse que en la labor axiológica hay algo de entramado sutil, casi de imposible explicación, como hilos conductores y relacionantes que laten en el concepto de "máximas de experiencia" y que se proyectan más allá de la argumentación que sustenta la decisión. Diríase que es ese punto en el que se unen la valoración en conciencia y la sana crítica racional, a la luz de lo cual se llega en el caso de convencimiento que el actor, a través de sus testigos, ha logrado sostener adecuadamente su postura en la litis o no (citar: elDial.com AR9C8).

La búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, en especial de los testimonios rendidos, se impone con mayor rigor, y abordando en esta etapa de revisión, no encuentro

elementos suficientes y justificantes en el memorial para hacer una interpretación diversa a la efectuada en la instancia de grado.

En este orden de ideas, como bien se señaló a fs. 596 y vta. los testimonios resultan insuficientes para acreditar los extremos en que asentó la demanda la Sra. G. ni tampoco son coincidentes sobre puntos que pudieran atribuirle a la empleadora la conducta endilgada y el memorial de agravios que señala las declaraciones en ningún punto de las mismas se infiere, que los testigos advirtieron en forma directa de la empleadora un proceder, conforme la historia que relata la actora en su demanda.

La misma valoración ocurre con el informe psicológico de fs. 428/9, del cual no puede inferirse que haya existido una conducta del empleador generadora de un sufrimiento mayor a la circunstancia del despido ni que haya sido por el accionar de la patronal, contrario a las normas de la ley laboral. Emerge con claridad de las conclusiones finales del informe de la perita psicóloga.

Ahora bien, no cabe dudas que el empleador cuenta con la facultad de despedir sin causa a un trabajador (o con la posibilidad de incumplir con sus obligaciones para que este se coloque en situación de despido indirecto); y no parece discutible que el sistema de estabilidad relativa impropia que rige en nuestro derecho acuerde eficacia al acto extintivo, a pesar de su ilicitud. Tampoco cabe discutir que la reparación de los daños y perjuicios que ocasiona el acto ilícito -que supone la ruptura inmotivada de la relación-, se encuentra contemplada en el sistema tarifado mediante el cual se resarcen las consecuencias

que normalmente derivan del distracto. Pero es obvio que, cuando la actitud patronal que provoca el distracto –sea directa o indirectamente- más allá de su eficacia para extinguir la relación, está acompañada de otros componentes que descalifican en sus cualidades morales, a la otra parte, dejándole un estigma que puede afectar incluso futuros puestos de trabajo, en el ámbito público o privado, el daño que se provoca constituye un ilícito extracontractual que no se encuentra contemplado en los limites de la tarifa legal (cf. CNAT Sala III SD51 745 del 24-3-86) (ver DJ, pág. 2337-rev. nro. 50 del 10/12/2008).

Esos componentes descalificantes del trabajador no fueron mínimamente acreditados en autos, para configurar el supuesto excepcional que justifique la reparación del daño moral, más allá del sistema tarifario previsto.

Dijo el profesor Bueres: "prueba: Según la concepción que hace residir el daño moral en la lesión de bienes o intereses extrapatrimoniales, no sería menester otra prueba que la de la actividad lesiva misma. En cambio, con el punto de vista para el cual el daño moral consiste en las consecuencias espirituales del menoscabo, aquel debe ser probado, aunque su demostración descansa en presunciones ominis o iuris tantum, a partir de determinadas situaciones objetivas que permitan inferir la existencia y magnitud del atentado a las legítimas afecciones" (A. Bueres: "Cód. Civil…", t. 3ª-A, pág. 182/183, ed. Hammurabi). Adviértase, que cualquier posición que se adopte respecto de la naturaleza del resarcimiento por daño moral, siempre subyace la necesidad de una actividad ilícita o lesiva por parte de un agente y ello es (me

refiero a la conducta del empleador) lo que no alcanzó a demostrar la actora en el curso del pleito.

Los rumores sobre la conducta laboral de la accionante, a los cuales se hace referencia tanto en la demanda como en fallo no surge que hayan sido producidos por el banco demandado, o que emergieran de la entidad, y mucho menos cuando fue el distracto incausado, no se corroboran en las declaraciones testimoniales.

El memorial de agravios discrepa con la magistrada de grado sin alcanzar a rebatir los fundamentos dados, en especial la valoración de las pruebas efectuadas que detenidamente especificó.

Por estos argumentos, desestimo los agravios de la actora y confirmo el fallo de la instancia de grado en este punto al rechazo de la acción intentada por la Sra. G..

2. En cuanto a la imposición de costas por el orden causado que se queja la parte demandada, inicio el tratamiento con una cita de la Sala VIII de la CNTrab. "Los artículos 20 LCT y 41 del ordenamiento procesal, aprobado por la Ley 18345, establecen el beneficio de gratuidad fiscal en los procedimientos judiciales o administrativos de naturaleza laboral, pero dicha exención no alcanza al pago de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el juicio. Dicho criterio ha sido sostenido tradicionalmente por el Ministerio Público en dictámenes que fueron compartidos por esta Sala, al sostener que "... el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una

perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 68 y cctes. del CPCCN. A su vez, el artículo 41 debe considerarse en relación a los gastos que demanda la promoción del juicio, pero no impide la declaración de costas a cargo del trabajador que litigó sin razón valedera" (dictamen 24477 del 25.03.98 en "Leonardo, Mario c. Schiavi, Susana Inés (s. Sucesión) s. Despido"; dictamen 23438 del 02.10.97 en "Marquez, Marino c. Entel y otros s. Acc. Ley 9688)" (elDial.com AA5BA7, "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S. A. La Nación y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos.", CNTRAB SALA VIII 30/11/2009).

Más allá de la ilustrativa cita, agrego que el espíritu de la normativa conlleva el ánimo de atenuar el principio general de imposición de costas al perdidoso en atención a la particular naturaleza del derecho laboral y al principio de gratuidad a favor del obrero que rige en la materia pero de manera alguna significa que el trabajador está siempre exceptuado de su pago. "Es más dicha prerrogativa debe ser de carácter excepcional e interpretación restrictiva y solo podría funcionar en los casos en que exista una convicción fundada respecto a la existencia del derecho que se invoca. Es decir debe existir una convicción razonable acerca del derecho que se pretende hacer valer en el pleito" (ST Sgo. del Estero, elDial.com. AZ12CD).

En la especie la demanda fue desestimada remarcándose en la instancia de grado y confirmada en

el presente, que la actora no alcanzó la mínima convicción en el juzgador que el agente productor de algún daño en el espíritu –un daño moral- haya sido generado por conductas impropias o ilícitas del empleador que hubieren exorbitado el marco de las atribuciones acordadas por la ley de contrato de trabajo.

Con lo cual modifico el fallo en este punto receptando los agravios de la demandada e impongo las costas a la actora.

3. Resta por analizar el planteo recurrente de los letrados de la parte demandada que se quejan de la regulación de los honorarios por la labor profesional desarrollada, efectuada por la magistrada de grado.

Si bien asiste razón en punto a que el monto base de cálculo es el reclamado en la demanda desestimada, con más los intereses, no es menos cierto que este Cuerpo ha seguido un criterio que entiende que no corresponde ajustarse estrictamente a valoraciones matemáticas, así pues, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "En la determinación de los honorarios, en aquellos casos en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "Decavial SAICAC c/ Dirección Nacional de Vialidad s/

revocatoria", Fallos, 322:1537).

En este sentido, y considerando la índole laboral del pleito, incluso la trascendencia para la parte, también el monto demandado a fs. 49, me refiero a que la obligada al pago es la trabajadora actora, el criterio esbozado ut supra, y que en el mismo sentido se ha dicho que "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p. 158, nro. 302).

Efectuados los cálculos conforme lo dispuesto en la ley arancelaria arts. 6, 7, 19, 47 y concs. (Ley XIII-4 DJ), considero que además de no ajustarse los montos establecidos por la sentenciante de grado a parámetros algunos de la ley arancelaria, como tampoco aproximarse mínimamente, ya que ellos son excesivamente inferiores, sin que emerja fundamento justificante, aún considerando lo expuesto ideológicamente en los párrafos precedentes, a mi modo de ver, deben reajustarse, por lo cual establezco la suma de $16.000 en forma conjunta para los Dres. H. J. F. C. y J. F. F..

Por lo cual recepto los agravios y modifico en el punto lo dispuesto en la sentencia venida en crisis.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente vencida toda vez que no encuentro

fundamento para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia al momento del Acuerdo, en que se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Rechazar los agravios de la parte actora.

2. Receptar los agravios de la parte demandada.

3. Receptar parcialmente los agravios de los letrados de la parte demandada.

4. Modificar la sentencia venida en crisis en el punto 2 del fallo, imponiendo las costas a la actora vencida y regulando los honorarios de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F. en la suma de $16.000 en forma conjunta.

5. Costas de la Alzada a la actora vencida. Diferir los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

6. Tener presente la reserva del caso federal de fs. 603.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar

reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

Ha llegado firme por falta de agravio lo decidido por la a-quo a fs. ref. 694 en cuanto expresa que no siendo criterio de la misma lo prescripto por el art. 245 de la LCT óbice para la eventual procedencia de la indemnización extratarifada reclamada en autos, carece de virtualidad el tratamiento del planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT formulado por la actora a fs. 59vta. (pto. 10mo.).

I.A-a) A fs. ref. 603/607 expresa agravios la parte actora, los que fueran contestados por la demandada a fs. ref. 613/615, conforme el traslado conferido a fs. ref. 608.

I.A-b) A fs. ref. 610/612vta. plantean recurso de apelación, por derecho propio, los apoderados de la parte demandada contra la regulación de sus honorarios profesionales efectuada por la a-quo, por entender que los mismos son bajos.

I.A-c) A fs. ref. 617/619vta. plantea agravios la parte demandada respecto de la imposición en el orden causado que dispuso la a-quo.

I.B-1) Entrando a analizar los agravios expuestos por la apelante actora a fs. ref. 603/607, es dable precisar que es entendimiento de la suscripta que el pedido de indemnización por Daño Moral en el caso de despido, sólo puede tener acogida favorable, en casos excepcionalísimos y siempre y cuando el dependiente hubiere visto lesionados sus derechos y/o su persona por hechos que deriven o sean consecuencia del propio despido y de una manera tal que el agravio se vea

sobredimensionado, resultando insuficiente la indemnización prevista por la ley.

Tengo presente y comparto lo que en la jurisprudencia se ha dicho sobre la temática planteada en cuanto a que: “En cuanto al agravio sobre la indemnización por daño moral, considero que su rechazo se impone de acuerdo al criterio unánime jurisprudencial que las indemnizaciones tarifadas del 245 de la LCT son comprensivas del daño que causa el cese, por lo que corresponde confirmar en ese sentido lo resuelto (Pcia. del Chaco, "Despa, Nidia Gladys c/ Crédito Mercantil SA y/o Pugliotti Carlos Alberto y/o quien resulte responsable s/ Despido, etc." - Sala nro. 1 Cámara de Apelaciones del Trabajo - RS - 1000 19 - Resolución Definitiva - 15-4-2002, Juez SIRI EDUARDO A. (SD) Mag. votantes: Siri Eduardo A.-Urrutia de Rajoy Yolanda L.: elDial.com - ARD15.); en igual sentido se ha dicho: “Esta Sala, desde vieja data, viene rechazando la indemnización por daño moral en el despido y ha señalado que el resarcimiento tarifado de la Ley de Contrato de Trabajo constituye la exclusiva reparación de los daños morales y materiales que son consecuencia normal del despido injustificado, por lo que no cabe fijar una indemnización adicional por daño moral, excepto en los supuestos en los que el empleador cometiera actos ilícitos distintos del propio despido injustificado durante el transcurso de la relación laboral o al tiempo de su extinción (Pcia. Entre Ríos, “Méndez Luis Alberto c/ Tevecon SA s/ Cobro de Pesos (sueldos impagos, s.a.c. e indemnizaciones), 19-04-1999, Sala Laboral de la Cámara de Concordia: elDial.com - AT2233.) y más actualmente ha determinado que “no justifican por su entidad la reparación

supletoria peticionada, en tanto la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT constituye una reparación tarifada e integral del despido inmotivado" SD 15.254, expte. 22.097/07 - "Apfel Debora Natalia c/ Farmacity SA s/ despido" – CNTrab - Sala IX – 30/ 12/2008: elDial.com - AA4F70, Publicado el 04/11/2009).

A ello ha de sumarse que para acceder a esta pretensión no basta su existencia, sino que deviene imprescindible una prueba contundente, eficaz y valedera que pongan en evidencia el daño sufrido, es decir, que posea sustentación fáctica plenamente probada.

En cuanto a las facultades que detenta la juez cabe recordar que en el terreno de la apreciación de la prueba, la misma puede inclinarse por la que, a su juicio, merezca mayor fuerza probatoria de acuerdo a la regla de la sana crítica.

Ello así, ya que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos resulten, y presunciones con prescindencia de otras

pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

Tal facultad ha sido debidamente ejercida por el a – quo 595vta./598, observando que los agravios expuestos por la recurrente actora se limitan a la trascripción de las declaraciones testimoniales, con impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho. Advirtiéndose del análisis de las respuestas de los declarantes que éstos constituyen en lo que se valora como prueba del testigo "de oídas", o prueba del rumor, o "hearsay evidence", las cuales constituyen insuficiencia probatoria atento su gran debilidad (cf. crit. "Cambas, César Guillermo en J. 78.771, "Cambas, César Guillermo c/ Municipalidad de la Capital s/ p/ Daños y Perjuicios s/ Inc." - Fallo: 7199260 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 - Mendoza – 18/09/07. Sentencia, Magistrados: Kemelmajer - Romano - Pérez Hualde, Expedientes: 88469 - Ubicación: S381-135: elDial.com - MZ4515).

A mayor abundamiento, si bien puede apreciarse que la actora padeció una sintomatología de orden psicológico, lo cierto es que aún cuando se hubiese reclamado el daño moral como consecuencia de dicho estado de salud, sería necesario establecer un nexo de causalidad adecuada entre la patología y el trabajo o los factores de atribución propios del mismo, y ello no se encuentra probado, ya que son insuficientes para dicho fin tanto el reconocimiento de documentación de certificados médicos efectuado por el Dr. E. V. C. a fs. 323 como los informes social y

psicológico prestados a fs. 379/380 y fs. 428/429vta.

Como corolario de lo hasta aquí expresado considero que no asiste razón a la recurrente, por cuanto no ha demostrado que la demandada faltara gravemente a los deberes a su cargo en el marco contractual habido, sin que pueda inferirse la existencia de una imputación de un acto ilícito o una expresión idónea para presumir la provocación de daño moral resarcible.

Por los entendimientos expuestos corresponde rechazar los agravios de la actora apelante planteados a fs. ref. 603/607 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-2) En cuanto a la apelación de honorarios por bajos que, por derecho propio, plantearon los apoderados de la parte demandada a fs. ref. 610/612vta., tal como lo cita el apoderado apelante a fs. ref. 612 (pto. 18), la suscripta en autos caratulados: "M., J. H. y O. c/ T. I. s/ Laboral", expte. No. 11.834/00, sent. def. nro. 18 del 08/03/01, en un caso similar, expresó que el art. 6 inc. a) del Dto. Ley Pcia. Nro. 2200, modificado por Ley Pcial. 4335 (hoy art. 5, inc. a), Ley XIII, nro. 4, - Digesto Jurídico) establece que para fijar el monto de los honorarios se debe tener en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ha determinado la jurisprudencia que cuando la demanda es íntegramente desestimada habrá de tomarse como valor del pleito a los fines regulatorios el de la demanda, trasladado a valores actuales. De ese modo se salvaguarda la justa retribución profesional,

que es uno de los presupuestos esenciales en que se asienta la ley arancelaria. A la par, deviene ajustado a derecho tomar como base regulatoria las sumas pretendidas por la actora al demandar haciendo de este modo aplicación de la doctrina de los propios actos (SCBA, I 15-3-93 “Banco Crédito Provincial SA c/ Chechonis, Constantino y otros s/ Cobro ejecutivo”; ”Ripari, Hugo José c/ Figuretti, Pedro Daniel y otros s/ Cobro de alquileres”).

En la particular situación en juzgamiento -determinación de base arancelaria ante un proceso concluido por rechazo de demanda-, resulta imprescindible establecer un mecanismo financiero, que exprese de la mejor manera posible, la realidad económica litigiosa que anidó la disputa y respetando la sopesada prohibición de utilizar pautas indexatorias a tal fin. (arts. 1, 8 y 13, ley 23928, 8 dec. 529/91, 10 dec. 94/91).

Es criterio coincidente en ambas salas de esta Cámara de Apelaciones al momento del dictado de este voto, que la tasa de interés a aplicar debe ser la activa del Banco de la Nación Argentina.

Teniendo en cuenta el rechazo de demanda decidido por la a-quo y confirmado por la colega preopinante como por la suscripta, sumado a las prescripciones legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, arribo a la conclusión de que debe revocarse la regulación de honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F., conjuntamente, fijando los mismos en la suma de pesos dieciséis mil ($16.000) correspondiente a la primera instancia, aclarando que para fijarlos se tuvo en cuenta tanto el capital de demanda como los intereses

corridos desde la fecha de interposición de la demanda por la actora 31/08/99 (fs. 64 cargo de prosecretaría y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 14/08/09 (fs. ref. 586.)

Por la decisión arribada corresponde hacer lugar a la apelación planteada por el apoderado de la demandada a fs. 610/612 y revocar el pto. 2do., 2da. Parte, del fallo parcialmente la regulación de honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F., conjuntamente, fijando los mismos en la suma de pesos dieciséis mil ($16.000) correspondientes a la primera instancia.

I.B.-3) La sentenciante en el considerando III (fs. ref. 599) impuso las costas por su orden, frente a dicha decisión se alza la apelante a fs. ref. 617/619vta., entiendo que si bien por vía de principio, las costas deberían quedar a cargo de la actora que resultó a la postre vencida en su pretensión, no menos cierto es que la misma ha tenido mérito suficiente para litigar por lo variado y hasta contradictoria que se presenta la jurisprudencia en dicha temática a nivel nacional y también ante la ausencia de fallos plenarios –sin bien no son obligatorios en esta provincia– que resuelvan con claridad y precisión este tipo de conflictos y presentan características novedosas y poco habituales en la materia de Derecho Laboral, razones éstas por las cuales corresponde rechazar los agravios y confirmar la imposición de costas en orden causado impuesto por la sentenciante en el pto. 2do. del fallo, 1era. parte. (art. 69, 2da. parte de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A-Digesto Jurídico – ex Ley nro. 2200, art. 68 2da, parte.)

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto es de aplicación lo prescripto por el art. 282 Ley XIII, nro. 5, Anexo A- Digesto Jurídico), razón por la cual y por las mismas razones que explicité en el pto. I.B.-3 (Ley XIII, nro. 5, Anexo A- Digesto Jurídico ex Ley nro. 2200, art. 68, 2da, parte) se confirman la imposición de costas de primera instancia y se imponen las costas de esta Alzada también en el orden causado (Ley y art. cit.). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales, tanto de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F. como de la Dra. P: L. G. correspondientes a esta instancia, para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta para su fijación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico – (ex arts. 6, 7, 14 y ccdtes. Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Mercedes García Blanco en los pto. 1ero, 2do., 3ero. -parcialmente-, a la misma me adhiero, ya que considero que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CN, teniendo presente, asimismo, la reserva del caso federal.

Disintiendo parcialmente en cuanto a la imposición de costas, tanto de primera como de segunda instancia.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que la Sra. Juez de grado desestimó la

demanda incoada por la Sra. M. I. G., impuso las costas por el orden causado y reguló los honorarios.

Mis colegas han coincidido en desestimar la apelación de la actora, en punto al rechazo de la demanda y en la modificación de los honorarios de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F..

No arribaron a acuerdo en relación con la imposición de las costas que la Sra. Jueza las impusiera por su orden. Y es sólo sobre este rubro respecto del cual me expediré. Y ello con fundamento en el artículo 274 del CPCCCh, y por entender que ello no incumple la manda constitucional.

Al demandado lo agravia la imposición de las costas en el orden causado en un proceso en el que se ha desestimado la demanda.

Entiende que se trata de una decisión carente de fundamento, porque las razones que da la Sra. Juez y que transcribe, sería aplicable a un porcentaje altísimo de los procesos que tramitan en los tribunales y especialmente en los laborales.

Indica que la frase usada por la sentenciante podría tener sentido si se hubiese desestimado la demanda al considerar que no es posible una condena por daño moral por existir una indemnización tarifada, situación en la que no se está. No se trata de interpretaciones diferentes. Cita doctrina y jurisprudencia.

Y adelanto que he de coincidir con la Dra. Graciela Mercedes García Blanco en cuanto se impongan las costas a la perdidosa.

Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, la exención total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo

corresponde aplicar cuando existan razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse de lo que dispone el art. 68 del CPCCh, “Condena en costas en el Proceso Civil", Loutayf Ranea, pág. 74 y sgtes.

Nuestro Excmo. STJ ha fijado tal doctrina en "C. R. c/ Chubut Construcciones y otro" (SD 3/93) donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (SD 7/91). Al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es seguir el criterio del STJ, ya adoptado en "O. c/ Op. Esp. Arg." (SD 40/88), también seguido en "C. c/ Cooperativa... de Pto. Madryn" (SD 47/92), reiterado en "V. T. c/ Est. L. B." (SD 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69 pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y razonabilidad la aplicación del art. 68, 2da. parte, y/o 71 CPCCh de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

Excepciones que no encuentro en autos, ya que la actora ha iniciado demanda que ha sido rechazada por la Sra. Juez, no adoptando una interpretación diferente sobre la materia a decidir sino como lo señala “en el caso en tratamiento no queda acreditado que la entidad bancaria demandada hubiera realizado difusión a través de la Sucursal de Comodoro... menos aún que hubiera difundido una

supuesta denuncia… no queda acreditado la existencia del hecho… no se configura el actuar extracontractual doloso de parte de la empleadora…", no existiendo por ende motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, aún tratándose de una cuestión laboral, pues como bien lo señala la colega con quien acuerdo el art. 20 de la LCT, al hacer referencia a la gratuidad no alcanza a las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito. Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", pág. 71: "El beneficio de gratuidad previsto por el art. 20 de la ley 20744 no exime al trabajador del pago de las costas, por cuanto dicha norma prevé que aquél goza de gratuidad en lo relativo al pago de tasas judiciales y gastos administrativos" (CNAT, Sala IX, 16-7-2004, "Forte, Enrique c/ Iglesias, María C." LL Online. Compilación de Jurisprudencia, pág. 613 "Revista de Derecho Laboral" Procedimiento I).

Por iguales fundamentos las costas de esta instancia deben ser soportadas por la actora vencida.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que en punto a la imposición de costas de ambas instancias coincide con la Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nélida Susana Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

2) Receptar los agravios de la parte

demandada.

3) Receptar parcialmente los agravios de los letrados de la parte demandada.

4) Modificar la sentencia venida en crisis de fs. 586/600 en el punto 2 del fallo, imponiendo las costas de primera instancia a la actora vencida y regulando los honorarios de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F. en la suma de DIECISÉIS MIL PESOS ($16.000) en forma conjunta.

5) Costas de la Alzada a la actora vencida y regular los honorarios profesionales de los Dres. H. F. C. y J. F. F., conjuntamente, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($4.800) y de la Dra. P. L. G. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($2.400).

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 603.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"